



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n° 687704089001-2022-00087-00

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. De los hechos.

1.1. Los hechos segundos al cuarto no son trascendentes, pues el debate surge del afianzamiento de la demandante en favor del convocado, respecto a un crédito obtenido por aquél con Finsocial S.A.S.

Así, resulta inane la afiliación del convocado a la reclamante y el objeto social de esta última.

Tocante al domicilio de la ejecutante, este aspecto debe ubicarse en el acápite correspondiente, porque el capítulo de hechos está reservado a circunstancias relevantes de modo, tiempo y, lugar que sirvan de base a las pretensiones.

1.2. El hecho quinto omitió referir cuando se celebró el contrato de fianza.

Lo anterior implica que los pormenores del afianzamiento deben localizarse en otro hecho para evitar que, en un supuesto fáctico, se junte más de una situación, en tanto no es dable mezclar eventos en un mismo numeral, pues de aceptarse o negarse un evento por la pasiva, se generaría ambivalencia en la réplica frente a mixturas fácticas, afectando así el derecho de defensa de la contraparte¹.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, Auto de segunda instancia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. "(...) 3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental



1.3. El hecho décimo no menciona en qué calenda Finsocial S.A.S. le solicitó a la demandante hacer efectiva la fianza.

1.4. El hecho decimoprimer no refiere cuándo ni en qué monto la ejecutante canceló a Finsocial S.A.S. el crédito afianzado, como tampoco menciona los conceptos (capital y/o intereses de plazo y/o mora) materia del pago.

La situación anotada es trascendente, por cuanto el pagaré y carta de instrucciones constituido por el ejecutado en beneficio de la accionante, señala lo siguiente:

*«(...) El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1° del encabezado del mismo, serán las que correspondan a las que Coophumana **haya pagado efectivamente al tenedor del título** por concepto del capital, incluida la capitalización a intereses a si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales y extrajudiciales, y en general todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo (...)» (se destaca).*

1.5. Los señalados como hechos decimosegundo y decimotercero, en la forma en que fueron planteados, no tienen la condición de acontecimiento soporte de pretensiones, en tanto son cuestiones o fundamentos jurídicos propias del concepto de los intereses.

Además, no hay certeza si los réditos allí indicados corresponden a la obligación contraída por el ejecutado con Finsocial S.A.S. o, con la aquí reclamante.

1.7. Se advierte de los documentos adosados que, el demandado solicitó a Finsocial S.A.S. un crédito por \$12.310.744

para que el control de admisibilidad de la demanda se tome riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo (...)».



para ser pagados en sesenta (60) cuotas de \$333.047, a una tasa de interés corriente constante del 1.75%.

Ahora, el monto aquí cobrado es \$11.886.841 y, en los hechos no menciona la razón de ello.

Tal aspecto es importante y, se ignora si el demandado hizo abonos y, si así fue, tampoco hay certeza a quién se los pagó, es decir, a Finsocial S.A.S. o, a la aquí ejecutante.

De igual modo, si el prestatario realizó abonos, debe señalarse si el encausado expresó su voluntad en torno a cuáles rubros tenían que imputarse los pagos, esto es, capital o, intereses (plazo y/o mora) y, si no lo hizo, el prestador a cuáles los realizó.

Lo anterior, es relevante para la eventual liquidación del crédito, sus respectivas actualizaciones y, porque los artículos 1653 y 1654 del Código Civil, preceptúan:

«(...) Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados (...).»

«(...) Artículo 1654. Imputación del pago de varias deudas. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después (...).»

1.8. No es claro si la demandante pagó a Finsocial S.A.S. intereses de plazo a la tasa que el convocado, presuntamente, pactó con la segunda sociedad enunciada, pues las pretensiones del libelo se fundan en la efectividad de un afianzamiento y, se deprecian intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



Por tal motivo, esa cuestión debe dilucidarse para determinar las razones por la cuales se está exigiendo el cobro de intereses de plazo, en la forma reseñada.

1.9. No hay certeza si el ejecutado respaldó la deuda contraída con Finsocial S.A.S. a través de un documento o, título valor, pues si así sucedió, deberá explicarse las razones por las cuales el cartulario respectivo no se le entregó a la fiadora hoy ejecutante.

En suma, si Finsocial S.A.S. emitió una paz y salvo o comprobante alguno, como evidencia de la cancelación del crédito que, la aquí demandante, aduce haber pagado, deberá allegarse los documentos respectivos para conformar parte del título complejo aquí enarbolado.

Se destaca, si bien en favor de la actora se creó un pagaré para ser llenado, según las condiciones y resultas del contrato de afianzamiento, ese título valor, por sí solo, no es suficiente para la ejecución, pues expresamente se pactó que los montos del pagaré, serían aquéllos pagados por la petente a la acreedora Finsocial S.A.S. con ocasión de la fianza.

Ahora, si no existe respaldo alguno de pago efectuado por la demandante a Finsocial S.A.S., así deberá enunciarse en los hechos, para poder determinar cuáles son los documentos que integran el título complejo objeto de recaudo y si permiten librar la orden de apremio.

2. De las pretensiones.

La pretensión quinta no tiene esa condición, pues es un aspecto procesal que no guarda relación con el debate.



Como colofón, se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.²

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Señalar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado término.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a Claudia Jhoanna Serrano Duarte con C.C. 63.501.239 y T.P. 148.674 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Coophumana, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

² “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 16 de noviembre de 2022.